

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/POLICIA DE INVESTIGACIONES

Rol:

101-2023

| | |
|---------------------|---|
| Fecha de sentencia: | 17-10-2023 |
| Sala: | Primera |
| Tipo Recurso: | Amparo art. 21 Constitución Política |
| Resultado recurso: | ACOGIDA |
| Corte de origen: | C.A. de Copiapó |
| Cita bibliográfica: | /POLICIA DE INVESTIGACIONES: 17-10-2023 (-), Rol N° 101-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8hyx). Fecha de consulta: 18-10-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó

Copiapó, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) A folio 1, con fecha 12 de octubre del 2023, comparece Percy Antonio Velásquez Bravo, abogado por ---- [sic], chileno, soltero, factor comercio, cédula de identidad N°----, con domicilio en calle Salitrera -----, deduciendo acción de amparo en contra de la Policía de Investigaciones de Chile de la provincia, ciudad y comuna de Copiapó.

Expone que durante el transcurso de la semana pasada -entre martes a viernes-, llegaron hasta el domicilio de su representado ubicado en calle Salitrera Laguna N°1926, Copiapó, en diferentes ocasiones, individuos de vestimenta civil, quienes preguntaban a los moradores sobre su paradero ya que necesitaban ubicarlo en forma urgente porque se encontraba involucrado en una serie de robos y que por “su bien era preciso que hablara con ellos” [sic].

Agrega que el miércoles de la semana pasada, su representado le indica que llegaron a su establecimiento comercial, donde luego de dirigirle fuertes palabras, fue subido a un automóvil particular, esposado y trasladado hasta el cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile de la comuna de Copiapó, donde fue severamente preguntado y amenazado, a propósito de una serie de nombres y situaciones que le consultaron y que no tenía conocimiento, manteniéndolo por más de seis horas detenido, sin orden judicial ni decreto alguno, siendo dejado en libertad sin explicaciones, y advirtiéndole que, en cualquier momento podría ser nuevamente detenido.

Asevera que su representado no puede ejercer su derecho a libre desplazamiento, agregando la existencia de una grave perturbación a su tranquilidad y seguridad ambulatoria provocada por las

constantes amenazas de detención que ha sufrido por el personal de la recurrida. Añade que no tiene órdenes de aprehensión pendientes ni se encuentra con procesos o investigaciones ministeriales actuales en su contra.

Afirma que se transgreden los derechos del artículo 19 N° 3, 5 y 7 de nuestra norma fundamental, y los tratados internacionales suscritos por Chile, por lo que pide que se restablezca el imperio del derecho.

2°) A folio 5 y 6, con fecha 13 de octubre del 2023, la recurrida evacúa el informe de autos, señalando que el 16 de septiembre del 2023, se recepcionaron dos denuncias por el delito de robo en bienes nacionales de uso público, donde las víctimas relatan que luego de dejar estacionado sus vehículos particulares en el estacionamiento de Jumbo, ubicado en Avenida Copayapu N°2406 de Copiapó, al retornar a ellos se dan cuenta que desconocidos habían sustraído, mediante la fuerza o daño, diferentes especies desde su interior.

Indica que, en el marco de las primeras diligencias, detectives de la brigada de investigación criminal de Copiapó, establecieron a través del testimonios de guardias de seguridad del lugar, que en dichos robos estaba involucrado un automóvil Suzuki Alto, Placa Patente ----, de propiedad de ----, domiciliado en Copiapó, quien luego de ser ubicado, sostuvo que el automóvil lo arrendaba como Uber a don -----, con quien mantenía trato de palabra, pagándole \$20.000 diarios. Añade que el 16 de septiembre del 2023, en horas de la noche le pidió su devolución definitiva, ya que lo pondría a la venta, siendo devuelto la misma noche, tras habérselo arrendado por al menos seis días. Indica que el aludido describió que, al revisarlo, descubrió que había diversas especies en su interior, como un frigo bar nuevo embalado, un notebook, que dejó abandonados allí.

En el informe explica que, con tales antecedentes, el 4 de octubre del 2023, en horas de la mañana se concurrió al domicilio particular de ----, ubicado en ----, departamento 502 F, Copiapó, donde no fue encontrado; inmediatamente los detectives se trasladaron al domicilio laboral en calle del ----, donde logran ubicarlo.

Indica que al actor se le dan a conocer los hechos, se le informa que tiene la calidad de imputado y sus derechos, y accede voluntariamente a trasladarse hasta las dependencias del cuartel policial a fin de prestar declaración en calidad de imputado, no siendo ni detenido, ni esposado. Asevera que, dicha declaración se concreta en dependencias de la brigada de investigación criminal de Copiapó, donde aporta antecedentes relevantes que permiten esclarecer el delito investigado y su participación en los mismos. Explica que, finalizada la entrevista, quedó apercibido conforme el artículo 26 del Código Procesal Penal, retirándose de las dependencias sin reclamo.

Agrega que la brigada aludida trabaja en un foco investigativo instruido por la fiscalía regional de Atacama, dentro del modelo SACFI (sistema de análisis criminal y focos investigativos), que concentra múltiples delitos de robo en bienes nacionales de uso público, especialmente de accesorios o especies dentro de vehículos estacionados, Ruc N°2301058715-8, de la fiscal Paula Barrueto Salgado, quien tomó conocimiento pleno del procedimiento informado.

3°) En esta materia, el artículo 21 de la constitución política de la república establece que:

Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De acuerdo a ello, puede definirse el recurso de amparo como una acción constitucional, de naturaleza excepcional que persigue la tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad,

propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

4°) En el caso en estudio, quien recurre funda su acción en haber sido buscado por la Policía de Investigaciones de Chile en sus domicilios particular y laboral; que al ser encontrado, fue trasladado a sus instalaciones en Copiapó, donde se le interrogó; y que, al dejarlo en libertad se le habría advertido que podría volver a ser detenido.

La recurrida, en tanto, al evacuar su informe reconoce haber buscado al amparado en su domicilio particular, y al no hallarlo, haberse dirigido a su lugar de trabajo. Sin embargo, al contrario de lo que indica el amparado, sostiene que, al encontrarlo, le habría comunicado sus derechos y así como el motivo de la búsqueda, procediendo el actor a acceder a concurrir a las instalaciones policiales para prestar declaración. Pero reconoce haber actuado autónomamente en tales diligencias.

5°) De lo expresado precedentemente fluye que la cuestión debatida radica en determinar si la diligencia efectuada por la Policía de Investigaciones de Chile corresponde a una facultad autónoma de ésta.

En ese orden de ideas, se debe recordar que el artículo 83 del Código Procesal Penal regula las actuaciones de la policía sin orden previa y de su estudio se observa que en parte alguna se permite que Carabineros o la Policía de Investigaciones efectúen la búsqueda de imputados, así como la recepción de sus declaraciones de manera autónoma. Al respecto la Excm. Corte Suprema ha sostenido que:

[...] la regla general de la actuación de la policía es que se realiza bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha precisado un límite temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones) con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos [sentencias Corte Suprema roles N° 1857-15, 41241-2019 y 25386-2021, entre otros].

6°) Conforme a lo expresado anteriormente, no cabe duda que la diligencia de búsqueda de un imputado o imputada y su toma de declaración no puede realizarse por parte de la policía sin orden

previa del Ministerio Público. Luego, tal actividad no constituye una facultad autónoma de las policías y, por ende, es evidente que en este caso particular, la investigación dirigida en contra del amparado, al haber sido en su esencia administrada por personal de la Policía de Investigaciones de Chile y no por el Ministerio Público, se realizó en contradicción a lo prescrito en el artículo 83 de la Constitución Política de la República.

7º) Asimismo, es dable consignar que la recurrida informó que se buscó y tomó la declaración del amparado, al aparecer sindicado como el conductor de un vehículo utilizado en robos en bienes de uso público. De tal modo, al concurrir el personal policial en su búsqueda, lo cierto es que estaban en conocimiento de la calidad de imputado del recurrente y, precisamente por ello, era plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal, en cuanto señala que las facultades, derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le reconocen al imputado o imputada, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia; todo lo que aparece ignorado por la parte recurrida.

8º) De otro lado, conforme lo prevenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el amparado también tenía derecho a ser defendido por un letrado o letrada desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, específicamente, en la toma de su declaración, aspecto que tampoco le fue reconocido en el presente caso. En este punto, ha de concordarse que la garantía de la defensa en juicio sólo queda satisfecha cuando la persona imputada cuenta con la debida y suficiente defensa técnica, la que existe desde el momento del inicio mismo de la persecución penal, lo que conlleva el derecho a contar con una persona profesional, por lo que cualquier acto o diligencia en la que se deba realizar algún tipo de manifestación como es una declaración u otras actuaciones que por su naturaleza sean inmodificables o irrepetibles, deben efectuarse con la presencia personal de su defensor o defensora, y sólo de esa forma el acto será válido [sentencia Corte Suprema rol N° 9758-2009].

En este aspecto, si bien la recurrida sostuvo que contó con la voluntad del amparado para la diligencia de declaración policial, lo cierto es que ello no subsana la omisión anotada, y como sea, ningún antecedente adjuntó al proceso en respaldo de dicha alegación.

9º) Así las cosas y tal como se aprecia de los hechos antes descritos, es posible concluir que la Policía

de Investigaciones de Chile, al constituirse en el domicilio particular y luego en el domicilio laboral del actual amparado, y llevarlo a sus instalaciones para recepcionar su declaración, actuó fuera de sus facultades y de manera ilegal, lo que importó la conculcación de la garantía constitucional de la libertad personal del actual amparado, atropello éste que se mantiene en grado de amenaza, pues resulta factible que se reitere en el futuro, en atención a la ausencia de cuestionamiento del personal policial sobre su modo de operación, todo lo que debe ser corregido mediante el acogimiento de la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido a folio 1, a favor de don ----, en contra de la Policía de Investigaciones de Copiapó y, en consecuencia, se ordena a la recurrida abstenerse, en lo sucesivo, de ejecutar procedimientos al margen del ordenamiento legal, debiendo la superioridad instruir al personal en tal sentido.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministra Aída Inés Osses Herrera.

Amparo N° 101-2023